



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0636-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día dos de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintidós de marzo del presente año, el señor - interpuso un reclamo en contra de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 657.49) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0289-2024-CAU de fecha quince de abril del presente año, se requirió a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho de abril de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día tres de mayo del mismo año.

El día tres de mayo del presente año, -, apoderado especial de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0301-CAU-24 de fecha quince de mayo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0410-2024-CAU de fecha veintiocho de mayo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día tres de junio del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día tres de julio del mismo año.

El día catorce de junio de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha veinticinco de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0196-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad DEUSEM, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se pretende mostrar las condiciones detectadas en el suministro eléctrico con evidencias de una presunta condición irregular que afectaba el correcto registro de consumo en el equipo de medición n.º -.

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por DEUSEM, el CAU ha determinado lo siguiente:

- El 26 de enero del 2024, personal técnico de la distribuidora detectó la existencia de una línea directa con nivel de tensión a 120 voltios, conectada en la acometida de la distribuidora, antes del equipo de medición, en la fotografía # 3 se indica la ubicación de la referida línea; además, en la siguiente fotografía # 4, se muestra la trayectoria al interior de la vivienda.
- Asimismo, midieron la intensidad de corriente que circulaba en dicha línea, registrando un valor mínimo de 9.26 amperios, tal como se muestra en la fotografía # 5.
- Cabe señalar que los técnicos de la distribuidora no determinaron específicamente que equipos estaban siendo alimentados por la línea directa; sin embargo, se destaca el hecho que posterior a la normalización del suministro, los consumos reflejaron un notable ascenso, tal como se mostró en la gráfica n.º 1. En ese sentido, se comprueba que el equipo de medición no estaba registrando el total de la energía demandada en el suministro eléctrico.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad DEUSEM cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición, y por lo tanto no reflejó el consumo real demandado por los equipos



eléctricos utilizados en el inmueble; siendo esto un incumplimiento por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2024. [...]

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) Bajo el contexto anterior, a partir de la información a la que se ha tenido acceso en la presente investigación, se plantean las siguientes valoraciones con respecto al método a utilizar por el CAU para el cálculo de la ENR:

- Respecto a los métodos establecidos en el procedimiento, cabe señalar que, para el presente caso por su particularidad, no es viable utilizar el censo de cargas ya que no fue posible obtener los datos de placa de todos los equipos eléctricos encontrados en el suministro. Asimismo, no se puede considerar la intensidad de corriente medida por DEUSEM por el valor de 9.26 amperios, ya que dicho valor no fue registrado correctamente.
- Bajo el contexto anterior, y con la finalidad de mejorar la representatividad del consumo mensual promedio, el CAU define que el artículo 5.2 literal a) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, específicamente el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo es el método más idóneo para determinar la cantidad de energía a recuperar. Además, se establece que el suministro cuenta con registros reales y la información presentada por la empresa distribuidora no fundamenta que se tome como válido otro método distinto al historial reciente de registros mensuales para establecer el cálculo de la ENR.
- De tal forma que el CAU, tomará en cuenta para la rectificación del cálculo presentado por la distribuidora, los consumos registrados posterior a la normalización del suministro eléctrico, correspondientes a los meses de junio y julio del presente año, resultando un promedio mensual de 98 kWh (...)
- Respecto al período retroactivo de recuperación, corresponde a 180 días aplicados al período comprendido entre 19 de agosto de 2023 hasta el 15 de febrero de 2024.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho DEUSEM a recuperar corresponde a 511 kWh, equivalente a la cantidad de ciento treinta y ocho 66/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 138.66) IVA incluido (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina, con base en el análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC -, consistente en la instalación de una línea directa para un nivel de tensión a 120 voltios conectada en la acometida de la distribuidora antes del equipo de medición, con la finalidad de evitar el registro total de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad DEUSEM tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del usuario Final.
- b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 2,400 kWh, equivalentes a seiscientos cincuenta y siete 49/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 657.49) IVA incluido, cobrados por la sociedad DEUSEM en concepto de ENR, debe de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad DEUSEM en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de ciento treinta y ocho 66/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 138.66) IVA incluido, equivalentes a 511 kWh. Más la cantidad de tres 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.75) en concepto de intereses; tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0410-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0196-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día nueve de agosto de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día veintitrés del mismo mes y año.

El día veinte de agosto del presente año, la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora DEUSEM, S.A. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.



El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -

El CAU en el informe técnico N.º IT-0196-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad DEUSEM, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se pretende mostrar las condiciones detectadas en el suministro eléctrico con evidencias de una presunta condición irregular que afectaba el correcto registro de consumo en el equipo de medición n.º -. (...)

(...) personal técnico de la distribuidora detectó la existencia de una línea directa con nivel de tensión a 120 voltios, conectada en la acometida de la distribuidora, antes del equipo de medición, en la fotografía # 3 se indica la ubicación de la referida línea; además, en la siguiente fotografía # 4, se muestra la trayectoria al interior de la vivienda. (...)

(...) Asimismo, midieron la intensidad de corriente que circulaba en dicha línea, registrando un valor mínimo de 9.26 amperios, tal como se muestra en la fotografía # 5. (...)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad DEUSEM cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición, y por lo tanto no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble; siendo esto un incumplimiento por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2024 [...]"

En cuanto al señor -, no presentó prueba técnica para que fuera analizada.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0196-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente instantánea medida, por las razones siguientes:

(...) es de destacar que la utilización de la corriente instantánea medida por DEUSEM y estimar que esta es constante durante 12 horas, carece de sustento técnico y se vuelve un cálculo subjetivo para determinar el consumo de energía eléctrica; principalmente cuando no se determina que equipos han estado conectados y consumiendo dicha corriente.

Así mismo, es preciso indicar que la corriente mostrada por DEUSEM como resultado de la medición realizada en la acometida antes del equipo de medición del suministro bajo análisis por un valor de 9.26 amperios se encontraba en modo "congelado" en el amperímetro de gancho (opción HOLD activada) (...)

Al respecto, no se tiene certeza que dicha corriente sea real, por lo tanto, el consumo mensual estimado por la distribuidora DEUSEM por un valor de 400 kWh, no puede considerarse como un registro promedio de consumo real.

En ese mismo orden, respecto a la medición de corriente instantánea tomada por el personal de la empresa distribuidora en la acometida antes del equipo de medición del suministro, se destaca el hecho que al observar de cerca la pantalla digital del amperímetro, el gráfico de barras analógico del instrumento registró un valor menor a la corriente que muestran el *display* de 7 segmentos, siendo que de conformidad al manual del fabricante del amperímetro, (AEMC modelo 514), la escala digital presenta una velocidad de muestreo de 2 muestras/segundo, mientras que para la escala analógica es de 20 muestras/segundo.

Por lo que se determinó que dicha incongruencia se debe a que el personal de la empresa distribuidora no esperó a que la escala digital se estabilizara y obtener una lectura confiable y coherente con la analógica, lo que constituye un indicador de la poca precisión por parte de la sociedad DEUSEM en el proceso de toma de las mediciones instantáneas (...)

En la imagen n.º 1 también se observa que las mediciones analógicas y digitales difieren, por lo que se establece que este valor es incongruente, y por tal motivo no puede considerarse válido para el cálculo de la energía no registrada. (...)

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El historial de consumos registrados entre los meses de junio hasta julio de este año equivalente a un consumo promedio mensual de 98 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del diecinueve de agosto del año dos mil veintitrés hasta el quince de febrero del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 138.66) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRES 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.75) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.2. Análisis legal



En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes

etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0196-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, debe establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó una condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del servicio eléctrico hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 138.66) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRES 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.75) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0196-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.



- b) Determinar que la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 138.66) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRES 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.75) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0196-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor - y a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente